



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ - QUINDÍO**

AUTO: 322
ASUNTO: SE DEVUELVE DEMANDA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA OSORIO SANCHEZ
DEMANDADO(A): EDWARD JOHANY LOPEZ DAVID
ADICACIÓN: 63-130-3112-001-2021-00048-00

Calarcá Q., doce de abril de dos mil veintiuno.

Previo a disponer la admisión de la presente demanda, considera el despacho que es necesario devolver la misma con el fin de que la parte actora se sirva subsanarla en los puntos que a continuación se indica:

1.- Verificada la demanda se observa que en su introducción el apoderado afirma que obra en nombre y representación Daniel Palomino Osorio, joven mayor de edad con discapacidad representado por su madre, Martha Lucía Osorio Sánchez. Sin embargo, en el acápite de partes señala como demandante a la señora Martha Lucía Osorio Sánchez. Igualmente, las pretensiones unas están dirigidas a reconocer condenas a favor de la señora Martha Lucía Osorio Sánchez y otras van direccionadas a obtener reclamaciones a favor de Daniel Palomino Osorio, joven mayor de edad con discapacidad representado por su madre, Martha Lucía Osorio Sánchez.

De otra arista, el poder aportado solo fue otorgado por la señora Martha Lucía Osorio Sánchez para que el abogado obrara en su nombre y representación. No se aportó la documental que soporta la representación de Daniel Palomino Osorio, persona mayor de edad con discapacidad según se afirma en los hechos de la demanda.

Es así como, con relación a las personas mayores de edad con discapacidad la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, regló:

ARTÍCULO 8°. *Ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derechos a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.*

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

ARTÍCULO 9°. *Mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.*

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”

“ARTÍCULO 48. Representación de la persona titular del acto. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,

2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.”

Por lo anterior y dado que se afirma en la demanda que el señor, Daniel Palomino Osorio, es una persona mayor de edad discapacitada de quien se allega copia de cedula de ciudadanía, de conformidad con las normas transcritas se deberá acreditar como anexos a la demanda una de dos cosas:

- Copia autentica del acuerdo de apoyo celebrado entre la persona titular del acto jurídico y personas naturales mayores de edad o personas jurídicas, con facultades de representación de titular,
- o copia autentica de la decisión de fondo proferida dentro de proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, a través se haya adjudicado apoyo a persona natural o jurídica con autorización del juez para actuar en nombre y representación de la persona titular del acto.

Igualmente se deberá allegar poder conferido por la persona natural o jurídica designada en apoyo del aquí demandante señor, Daniel Palomino Osorio, bajo las formalidades y exigencias previstas de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes.

Las normas de la ley 1996 de 2019, fueron traídas en aplicación en virtud al artículo 145 del CPT y de la SS.

2.- En ninguno de los apartes del poder o de la demanda se precisa cuál fue el último lugar donde el trabajador fallecido, Oscar de Jesús Osorio Sánchez, prestó sus servicios a favor del demandado, solo se dice en el hecho 6 de la demanda que el señor Osorio Sánchez, fue contratado por el propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LOPEZ DAVID, para arreglo de transformador ubicado frente a la bodega 29, domicilio del establecimiento, sin precisarse en jurisdicción de que municipio se ubica el referido establecimiento, por lo que se deberá hacer claridad. (Art. 25 numeral 6 del CPT y SS).

3.- Respecto del numeral 2 del acápite de declaraciones y condenas, se deberá precisar cuáles son las acreencias laborales y perjuicios de diversa índole reclamados por cada uno de los demandantes (Art. 25 numeral 6 del CPT y SS).

4.- No se indica el correo electrónico a través del cual los testigos Fredy Medina y María Lucelly Vega Zuluaga, reciben notificaciones judiciales, ello conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 6 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, norma traída en aplicación en virtud al artículo 145 del CPT y de la SS. Tampoco se afirma desconocer los mismos.

5.- En los acápites de “LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES” y “NOTIFICACIONES”, se da una dirección de ubicación del demandado, pero no se precisa a que ciudad pertenece dicha dirección, por lo que se deberá hacer claridad (Art. 25 numeral 3 del CPT y SS).

De otra arista, el inciso primero del artículo 28 del CPT Y SS dispone que si la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del mismo código debe ser devuelta al actor para que proceda a subsanarla en el plazo allí establecido. Norma, igualmente, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER** la presente demanda por configurarse la causal señalada en el inciso primero del artículo 28 CPT Y SS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** al apoderado de la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que, so pena de rechazo, se sirva subsanar las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: icctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

La subsanación igualmente deberá ser remitida a la parte demandada en los términos dispuestos en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Igualmente se advierte a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán

*suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,** simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (resaltado fuera de texto)

Norma que además resulta concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso, que a su texto dispone:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.” (subrayado fuera de texto).

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado, JHON JAIRO DUQUE GARZON, identificado(a) con la c.c. 7.549.841, con TP., 176.647 del CSJ, para

representar a la demandante señora, MARTHA LUCIA OSORIO SANCHEZ, en los términos del poder conferido a su favor.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

José A.-

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4629fae95e7fadef9495533fb1254785ca21177d736cb9f8e52f5f49b690463**
Documento generado en 12/04/2021 06:52:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**